

**T CAS** Sala 4

Fecha de emisión de notificación: 23/abril/2026

Sr/a: VALDEZ [REDACTED], TEDESCO  
IGNACIO FRANCISCO, DEFENSORIA PUBLICA  
OFICIAL ANTE LA CAMARA DE CASACION PENAL  
NRO. 3

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 50000000083

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **61007837 / 2009** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CRESPO [REDACTED] s/FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS y COHECHO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de abril de 2026. LNSO

Fdo.: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 61007837/2009/TO1/CFC1

**REGISTRO N° 322/26.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 61007837/2009/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**VALDEZ, [REDACTED] s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. El 30 de septiembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, dictó el siguiente veredicto:

**1.- RECHAZAR** el planteo de prescripción de la acción penal impetrado por el Señor Defensor Público, Dr. Manuel Baillieu (conf. arts. 62 inc. 2°, 67 párrafo 6° inc. d y ccdtes. -a contrario sensu- del CP).

**2.- RECHAZAR** el planteo de extinción de la acción penal por violación a ser juzgado en un plazo razonable formulado por el Señor Defensor Público, Dr. Manuel Baillieu (art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 10 y 11.1 de la DUDH, art. 14.3 de PIDCyP, art. 7.5 y 8.1 de la CADH).

**3.- RECHAZAR** el planteo de nulidad de la acusación fiscal articulado por el Señor Defensor



*Público, Dr. Manuel Baillieau (art. 166 -a contrario sensu y siguientes del CPPN).*

**4.- CONDENAR** a [REDACTED] **VALDÉZ** -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por resultar autor penalmente responsable del delito de delito de falsificación de documento público agravado por haber sido cometido en su calidad de funcionario público en ejercicio y abuso de sus funciones en cinco (5) hechos que concurren de manera real entre sí- a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA** para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena y costas del proceso (arts. 5, 19, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 292 y 298 del C.P. y arts. 399, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**5.- ABSOLVER LIBREMENTE** a [REDACTED] **VALDÉZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación a los hechos por el que fuera requerido su elevación a juicio en orden al delito de falsificación de documento público agravado por haber sido cometido en su calidad de funcionario público en ejercicio y abuso de sus funciones en cinco (5) hechos por no haber cumplido el fiscal con la carga procesal de acreditar la verdad de los hechos en que fundó su acusación, sin costas (art. 18 de la C.N. y arts. 292 y 298 del C.P.) [...]”.

Luego, el 7 de octubre de 2025 el tribunal de juicio dictó los fundamentos del decisorio en cuestión.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 61007837/2009/TO1/CFC1

**II.** Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de casación la defensa técnica de [REDACTED] Valdez, el cual fue concedido por el *a quo* el 29 de octubre de este año y mantenido en la instancia.

Tras destacar la admisibilidad formal de la vía intentada y los antecedentes del caso, el recurrente planteó la prescripción de la acción penal. Adujo que los hechos ocurrieron en 2009, fue llamado a indagatoria el 30/4/13, se requirió su elevación a juicio en julio de 2018, el auto de citación a juicio data del 26/8/19, mientras que el veredicto fue dictado el 30/9/25 y los fundamentos de la sentencia son del 7/10/25.

Recordó que los hechos reprochados fueron calificados como constitutivos del delito de falsificación de documentos públicos agravada (arts. 292 y 298 del CP), cuya pena máxima resulta ser 6 años de prisión. Destacó, entonces, que entre el auto de citación a juicio y el dictado de la sentencia condenatoria se sobrepasó el plazo fijado en el art. 62 del Código Penal, por lo que aseveró que la prescripción debió dictarse desligarse a su defendido por estar prescripto el hecho investigado.

Criticó la interpretación que hizo el tribunal de juicio sobre el art. 67, inc. "d", del Código Penal. Cuestionó que se haya seguido la interpretación del juez Gustavo M. Hornos en torno a que el auto que fija la fecha de inicio de debate interrumpe también la prescripción. Resaltó que ningún otro juez de esta CFCP acompaña esta postura

---

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



y que, sólo a partir de tal razonamiento, pudo sostenerse la continuidad del proceso penal.

En esa misma línea, aseveró que el fallo "Alsogaray", citado en el fallo objetado, se dictó con anterioridad a la reforma del art. 67 del Código Penal, sumado a que allí tanto los jueces Gemigniani como Borinsky no adhirieron a la interpretación del juez Hornos que afirma que el auto que fija la audiencia es un "acto procesal equivalente", causante de interrumpir la prescripción.

A la vez, expresó que la enumeración de los actos interruptivos de la prescripción debe ser interpretada de modo taxativo, y que ese fue precisamente el espíritu legislativo de abandonar las "secuelas de juicio" y enunciar explícitamente cuáles actos procesales interrumpen la prescripción.

Como segundo agravio, planteó que se ha vulnerado el derecho de su imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, mencionó que el proceso superó los 16 años de tramitación, lo que a su juicio reflejó la pérdida de legitimación estatal para sostener una persecución penal.

Adicionó que ni en etapa de instrucción, donde el proceso demoró diez años, ni en la etapa de juicio -seis años de trámite- se demostró el fundamento de tal letargo procesal. Citó precedentes atinentes a su pretensión.

Por ello, solicitó que se acoja el planteo efectuado y se determine la extinción de la acción





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 61007837/2009/TO1/CFC1

penal por vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Como tercer agravio, esgrimió que la sentencia recurrida resulta inválida por vulnerar el principio de congruencia, en tanto condenó a su defendido como "autor directo" cuando la acusación había limitado su intervención en el hecho como "partícipe necesario" de las falsificaciones juzgadas.

Recordó que, en el requerimiento de elevación a juicio, el representante fiscal atribuyó a Valdez su carácter de partícipe necesario en la comisión de los hechos investigados. Refrendó que idéntica calificación legal propuso el fiscal de juicio en los alegatos de clausura.

Por el contrario, el tribunal de juicio le atribuyó una autoría directa, derivada de su deber especial como funcionario público. Sobre tal extremo, el recurrente planteó que *"si en la oportunidad prevista por el art. 393 del CPPN el acusador formuló sus conclusiones finales y fundó su pedido de pena con una determinada atribución de responsabilidad en forma de complicidad primaria, el Tribunal no puede luego modificarla a una más gravosa como es la autoría directa en tanto vulnera el principio de congruencia, o la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia, que importa un postulado central del debido proceso (art. 18 C.N.), del cual surge que el único modelo compatible con nuestra constitución: el sistema acusatorio"*.

---

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



Aclaró, además, que si bien la figura contenida en los arts. 292 y 298 CP conminan al autor con la misma pena que para el cómplice primario de la falsificación, el reproche en ambos casos no es el mismo, por cuanto en la autoría se exige el dominio del hecho, lo que puede repercutir lógicamente a la hora de mensurar de la pena.

Por tales motivos, estimó que se debe atender este cuestionamiento por infringir el principio de congruencia.

Como cuarto agravio, objetó la valoración probatoria y ulterior atribución de hechos pese a la alegada orfandad de evidencias que así lo permitan. Tras recordar los elementos típicos de los delitos atribuidos y el procedimiento para obtener la habilitación náutica, afirmó que no era un requisito excluyente contar con un acta de notificación al solicitante para avisarle que había obtenido la autorización tramitada.

A partir de ello afirmó que *"queda claro entonces que las actas de notificación del resultado del examen a los interesados en la obtención de licencias habilitantes no resultaban instrumentos indispensables para emitir el carnet, en tanto la prueba indica que un 35% de dichos trámites avanzaban hacia la confección del carnet habilitante sin necesidad de que el interesado se encuentre notificado mediante dicha acta de la aprobación del examen"*.

Luego, tras considerar que el trámite de notificación era superfluo, entendió que la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 61007837/2009/TO1/CFC1

falsificación de una firma del acta de notificaciones resulta atípica, ya que a su juicio no produce ningún efecto jurídico. Sumado a ello, aseveró que la intervención de Valdez era secundaria, ya que el acta donde el nombrado intervino podría no haberse confeccionado y los trámites avanzar de todos modos.

En consecuencia, esgrimió que *"si el reproche se limitara a una participación secundaria de Valdez, debemos concluir que la acción está prescripta, en tanto ha transcurrido en exceso más de 4 años desde la citación a juicio hasta el presente"*.

Asimismo, dijo que la sentencia es arbitraria, en tanto no se ponderó que del cotejo del Libro azul surge que existió una alta frecuencia de firmas regulares y sólo algunas irregulares, lo que se repitió en la totalidad de las actas donde hubo falsificaciones de firmas.

De ello concluyó que *"el Suboficial Crespo, que ya fue condenado como autor de las falsificaciones y se demostró con las declaraciones de Carreño, Haunau y Krassevich que tenía el manejo real de la Oficina de [REDACTED], retenía los trámites irregulares y los intercalaba con trámites regulares, a los fines de disimular dichas falsedades y burlar los controles de sus superiores"*. Por lo que no se pudo demostrar la intervención de su defendido.

En suma, entendió que la mera falsificación de un acta de notificación en el Libro



de Registros de Habilitaciones Náuticas resulta insuficiente para provocar la posibilidad de un perjuicio a un bien jurídico distinto a la fe pública. Dijo que tal circunstancia no afecta el bien jurídico tutelado por la norma penal atribuida.

Adicionó que "recién cuando el titular de una habilitación náutica retira el carnet de la custodia de la PNA, existe la posibilidad de que el titular de la habilitación lo utilice para conducir una embarcación y de ese modo ponga en peligro la seguridad común de la navegación, en tanto lo estaría haciendo sin estar suficientemente capacitado". Recordó, sobre el punto, que no se ha acreditado tal circunstancia, dado que no se secuestró ninguno de los supuestos carnets falsamente emitidos.

Refrendó que el MPF tergiversó las conclusiones de los peritajes caligráficos presentados en autos. Memoró el testimonio del perito de la CSJN Sergio Martínez, quien en la audiencia de debate dijo que las firmas de las actas dubitadas no se corresponden con las de los aspirantes, así como tampoco se pudo establecer correspondencia entre esas firmas dubitadas y las realizadas por los imputados.

Resaltó que el MPF omitió promover genuinamente la conclusión del perito mencionado, en tanto ello hubiese beneficiado a los imputados, dado que despejaba una duda central en la causa.

En definitiva, estimó que el testimonio del perito Martínez en juicio permitió concluir que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 61007837/2009/TO1/CFC1

ninguno de los imputados de la causa realizó materialmente la falsificación de las firmas cuestionadas.

A continuación, estimó que no se pudo acreditar la tipicidad subjetiva del delito enrostrado. Criticó la valoración que hizo el *a quo* sobre el testimonio del Bernachea, tanto por tratarse de una declaración prestada ante las autoridades de la PNA, sin control de la defensa, así como también porque el MPF desistió de su testimonio y la defensa se opuso expresamente a su incorporación por lectura.

Además, dijo que lo expresado por Bernachea sobre irregularidades de los pescadores sin permisos de pesca y habilitaciones de los barcos que no tiene vinculación con el objeto de esta causa, que versó sobre las falsificaciones de las actas de notificaciones del Libro de Registros de Habilitaciones Náuticas que se le acusan a Valdez.

Resaltó el testimonio de Krassevich, quien a su criterio permitió ventilar la verdad de los hechos y la ajenidad de su defendido en las falsificaciones investigadas.

También cuestionó la valoración que se hizo de los testimonios de Carreño y Haunau, en tanto ambos *"oficiaron como Instructor (denunciante) y Secretario del Sumario Judicial y Administrativo que culminó con la destitución de Valdez, por lo que sus conclusiones resultan alcanzadas por la subjetividad propia de un denunciante, insuficiente*



*como para conformar la certeza que requiere esta instancia".*

*Criticó la utilización de la terminología empresa criminal por parte del tribunal de juicio. Según su postura, "se construye un concepto jurídico empresa criminal- que no se encuentra legalmente tipificado en nuestro ordenamiento y que tampoco comparte ninguno de los caracteres de la 'Empresa Criminal Común' del Derecho Penal Internacional (TPIY y TPIR) o de la 'Empresa Criminal Continua' del Derecho Penal Estadounidense (Estatuto Kingpin)". Bajo tal inteligencia, recordó el sobreseimiento dictado a su defendido en otra causa por cohecho y/o exacciones ilegales, lo que refleja que no existió una empresa criminal dedicada a la falsificación de documentos, como se aseveró en la sentencia objetada.*

*A continuación, invocó el principio de confianza, en tanto en la Delegación de [REDACTED] de la Prefectura, Valdez tenía bajo su mando entre 70 personas durante el invierno y 120 personas durante la temporada de verano y, además, debía supervisar numerosas actividades diarias.*

*Finalmente, cuestionó la mensuración de la pena impuesta, en tanto "ha desconocido que mi defendido ya ha sido duramente castigado por el Estado". Al respecto, memoró que primero se lo suspendió, y luego de dispuso su baja por cesantía.*

*Afirmó que "tal como se reconoce en la propia sentencia, las conductas investigadas y sancionadas en el marco del Sumario Administrativo*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 61007837/2009/TO1/CFC1

*nro. 434 'C'/11 resultan idénticas a las que componen el objeto procesal de este juicio".*

*Tras advertir que existe identidad subjetiva y objetiva, así como también la identidad de causa, interpretó que se trató de un supuesto de vulneración del *ne bis in ídem*. Concluyó que "a más de 16 años de los hechos investigados en autos, siendo que los carnets presuntamente obtenidos irregularmente se encuentran todos vencidos y que el Sr. Valdez fue castigado duramente en la sede administrativa, la pena impuesta por el Tribunal no parece respetar el principio del Derecho Penal como *última ratio*".*

*En conclusión, solicitó que se case la resolución impugnada y se resuelva de conformidad con lo peticionado.*

*Hizo reserva del caso federal.*

**III.** *Puestos los autos en término de oficina previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa pública ante esta instancia. El recurrente sostuvo los agravios invocados en el recurso de casación interpuesto oportunamente, y, a la vez, enfatizó que la acción penal se encuentra prescripta.*

*En igual sentido se presentó el representante fiscal ante esta instancia, quien aseveró que "se encuentra acreditado en el expediente que Valdez fue suspendido en el ejercicio de sus funciones en agosto de 2009 y luego cesanteado en junio de 2011, con anterioridad -*



*incluso- al requerimiento de elevación a juicio, de modo que no opera en el caso ninguna causal de suspensión del término de la prescripción.*

*[...] Los actos interruptivos en esta causa fueron los siguientes: 1) El primer llamado a prestar declaración indagatoria ocurrido el 6/8/2013. 2) El requerimiento de elevación a juicio del 31/7/2018. 3) El auto de citación a juicio del 26/8/2019. 4) El dictado de la sentencia condenatoria del 7/10/2025. En consecuencia, como se puede observar entre el último acto con aptitud interruptiva -la citación a juicio del 26/8/19- y el dictado de la sentencia condenatoria del 7/10/2025, transcurrió un lapso superior a 6 años, que constituye el máximo legal de la pena prevista para el delito imputado, es por ello que la acción penal se encontraba extinguida al momento de dictarse la sentencia condenatoria".*

Posteriormente, se presentó el recurrente y renunció a los plazos procesales. En tales condiciones, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto por la defensa de Valdez resulta formalmente admisible, en tanto se dirige contra una sentencia de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 61007837/2009/TO1/CFC1

enumeradas en el art. 459 del CPPN, ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo con invocación fundada de los motivos previstos por el art 456 del citado código.

**II.** Para un mejor análisis, corresponde memorar los antecedentes del caso.

Según lo plasmado en el requerimiento de elevación a juicio, "A [REDACTED] VALDEZ se le reprocha el delito de falsificación de documento público agravado por haber sido cometido por funcionario público con abuso de sus funciones, y en relación a la falsificación documental que le fuera imputado en la audiencia indagatoria de fs. 1742/1749 en dieciocho hechos trámites efectuados por [REDACTED] Castillo, DNI n°28.072.295, Expediente GLAV. Letra 'C' N° 305, del 2/3/2009, Giampaoli Mezer [REDACTED], Expediente GLAV. Letra 'G' N° 830, del 2/07/2009, [REDACTED] Pavón, Expediente GLAV. Letra 'P' N° 018, del 7/01/2009, [REDACTED] Crinigan, Expediente GLAV. Letra 'O' N° 221, del 10/02/2009 [REDACTED] Benavente, Expediente GLAV. Letra 'B' N° 301, del 25/02/2009, [REDACTED] Chebel, Expediente GLAV. Letra 'C' N°691, del 3/06/2009, [REDACTED] Frankel, Expediente GLAV. Letra 'F' N° 312, del 3/03/2009 -hecho descripto como hecho 13 y 25 -, [REDACTED] Zamboni, Expediente GLAV. Letra 'Z' N° 838, del 2/07/2009, [REDACTED] Sánchez, Expediente GLAV. Letra 'S' N° 731, del 9/06/2009, [REDACTED] Manzo, Expediente GLAV. Letra 'M' N° 685, del 3/06/2009, [REDACTED] Núñez, Expediente GLAV. Letra

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



'N' N°286, del 24/02/2009, [REDACTED] Perile, Expediente GLAV. Letra 'P' N° 219, del 10/02/2009, [REDACTED] Pacheco Expediente GLAV Letra P nro. 141 iniciado el 28/172009, [REDACTED] Schittco Expediente GLAV Letra S nro. 165 iniciado el 20/2/2009, [REDACTED] Macri, Expediente GLAV Letra M nro. 215 iniciado el 10/2/2009, [REDACTED] Barroso, Expediente GLAV Letra B nro. 217 iniciado el 10/2/2009, [REDACTED] López, Expediente GLAV letra L nro. 143 iniciado el 28/1/2009 y [REDACTED] Adolfo Hurtado Expediente GLAV letra H nro. 468 iniciado el 15/4/2009 en concurso real, en calidad de partícipe necesario (art. 45, 55 192 y 298 del C.P.”.

**III.** La parte impugnante desarrolló una serie de agravios, entre ellos, uno que debe atenderse inicialmente, relativo a la alegada prescripción de la acción penal contra su defendido.

Expresó que los hechos ocurrieron en 2009, fue llamado a indagatoria el 30/4/13, se requirió su elevación a juicio en julio de 2018, el auto de citación a juicio data del 26/8/19, mientras que el veredicto fue dictado el 30/9/25 y los fundamentos de la sentencia son del 7/10/25.

Ahora bien, sin perjuicio de mi postura relativa a que el auto de citación a la audiencia de debate opera como un acto interruptivo de la prescripción (cfr. mi voto en el precedente "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", Reg. N° 667/2014.4 de esta Sala IV de la CFCP); conocido en la deliberación el criterio de mis colegas que estiman que, en el caso bajo estudio, debe hacerse

---

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33495679#498955159#20260423125928506



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 61007837/2009/TO1/CFC1

lugar al recurso interpuesto y anular la resolución impugnada dado que la acción penal podría encontrarse prescripta (tal cual postularon las partes durante el término de oficina), dejo a salvo mi posición relativa a que debe rechazarse este agravio y analizarse los restantes cuestionamientos efectuados por la defensa, cuyo tratamiento deviene improcedente en razón de lo antes descripto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En su recurso de casación la defensa postuló la extinción de la acción penal por prescripción.

Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 10 de agosto de 2019, a partir de la elevación del sumario judicial Nro. 433/2009 por parte de la Prefectura Naval Argentina, en el que se investigaron diversas irregularidades atribuidas a funcionarios de la Región Rio de la Plata con asiento en General Lavalle, Pcia. De Buenos Aires, vinculadas tanto a la expedición irregular de certificados propios de la actividad náutica como a la exigencia de sumas de dinero para su tramitación. El imputado [REDACTED] Valdez se desempeñaba como prefecto y jefe de la delegación General Lavalle de dicha prefectura naval.

Conforme surge de autos, los sucesos materia de investigación ocurrieron durante el año 2009, [REDACTED] Valdez fue llamado a prestar declaración indagatoria el 17/10/2013, se requirió la elevación a juicio en julio de 2018, y el auto de



citación a juicio data del 26/8/2019, mientras que el veredicto fue dictado el 30/9/2025 y los fundamentos de la sentencia son del 7/10/2025.

Por lo demás, Valdez fue suspendido en el ejercicio de sus funciones públicas en agosto de 2009 y luego cesanteado en junio de 2011.

Así las cosas, los hechos investigados en el caso fueron calificados como constitutivos del delito de falsificación de documentos públicos agravada (arts. 292 y 298 del CP), cuya pena máxima resulta ser 6 años de prisión. Consecuentemente, entre el auto de citación a juicio (Art. 354 del C.P.P.N.) y el dictado de la sentencia condenatoria se excedió el plazo fijado en el art. 62 del Código Penal, sin que se haya constatado durante su curso algún otro acto con virtualidad interruptiva, de conformidad con lo taxativamente normado por el art. 67 del C.P. (texto según ley 25.990).

Por dicha razón, la acción penal en las presentes actuaciones podría encontrarse prescripta (Cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCEP, Sala IV, CFP 10247/1998/TO1/CFC7 "Beraja, Rubén E. y otros s/recurso de casación", Reg. 1255/20, Rta. 31/9/20; CFP 12099/1998/TO1/12/2/1/3/CFC11-RH15, "COSSIO, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ recurso de casación", Reg. 1045, Rta. 18/9/25, entre otros).

Por lo demás, no puede soslayarse que la acción se encontraría prescripta incluso desde la perspectiva del Ministerio Público Fiscal, toda vez que el señor fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto de Luca, en el término de oficina

---

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33495679#498955159#20260423125928506



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 61007837/2009/TO1/CFC1

solicitó que se haga lugar el recurso de casación interpuesto.

En virtud de ello, no corresponde analizar el resto de los agravios traídos por la parte en su presentación.

Por lo expuesto, propicio al Acuerdo:

Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] Valdez, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de la instancia previa para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Con apego a cuanto llevo dicho acerca del modo en que corresponde interpretar y aplicar el art. 67 del Código Penal y, más concretamente, su inc. "d" (cfr., en lo pertinente y aplicable, causas CFP 12099/1998/TO1/12/2/1/3/CFC11-RH15, "COSSIO, Ricardo Juan Alfredo y otros s/recurso de casación", Reg. 1045/25, del 18/9/2025; CFP 6082/2007/TO1, "ROGGENBAU, Edgardo Enrique y otros s/recurso de casación", Reg. 1661/22, del 1/12/2022 y CFP 10247/1998/TO1/CFC7, "BERAJA, Rubén Ezra y otros s/recurso de casación", Reg. 1255/20, del 31/7/2020), y por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el colega que me precede en la votación, juez Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución por él propuesta, sin costas (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**



**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] Valdez, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de la instancia previa para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.**

---

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33495679#498955159#20260423125928506